

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA EMMA RIVERA CAMACHO
Y EL DIPUTADO ANTONIO SALVADOR
MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

Emma Rivera Camacho y Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y artículos 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución institucional del Estado mexicano ha exigido perfeccionar constantemente las premisas legales que garantizan la lealtad Institucional y la certeza política en el ejercicio de la función pública superior. En el devenir de Michoacán, la edificación de instituciones sólidas responde al imperativo histórico de salvaguardar el orden constitucional local frente a eventuales interferencias ajenas al interés de la población.

Desde una perspectiva sociopolítica, el vínculo estatutario entre las autoridades electas y la ciudadanía debe fundarse en un sentido inequívoco de pertenencia, patriotismo y responsabilidad cívica. La representatividad democrática exige un compromiso ético irrestricto hacia la comunidad local, evitando cualquier conflicto de lealtad inherente a la adscripción formal con otros Estados-nación.

La justificación de este precepto radica en blindar el ejercicio del poder público estatal contra subordinaciones externas que pongan en riesgo la toma de decisiones soberanas. Cuando un servidor público asume una responsabilidad gubernamental, el cumplimiento del deber exige autonomía plena frente a intereses geopolíticos o estatutos jurídicos extranjeros.

En materia de soberanía interior y exterior, la exigencia del goce pleno de la ciudadanía sin filiaciones internacionales concurrentes refuerza la autodeterminación institucional. La exclusividad

del nexo jurídico con el Estado mexicano garantiza que el mando político no se someta a presiones, condicionamientos ni mandatos dimanados de potencias u organismos foráneos.

El requisito de renuncia previa a cualquier otra nacionalidad antes de formalizar el registro como candidatura a la gubernatura responde al principio de preclusión y certeza jurídica en la contienda electoral. De esta forma, se constata objetivamente que la pretensión de acceso al poder soberano del pueblo michoacano procede de una decisión voluntaria de sujeción exclusiva a la soberanía nacional.

El establecimiento de restricciones posteriores al acceso al cargo asegura la continuidad en el cumplimiento inviolable del pacto constitucional estatal. La prohibición explícita de solicitar o adquirir una identidad diplomática ajena preserva el honor cívico y la congruencia exigida a quien encarna la representación directa del cuerpo electoral.

La exigencia de no contar con otra nacionalidad para contender por la gubernatura encuentra su razón de ser en la salvaguarda de la soberanía interna y la lealtad irrestricta a la entidad y al Estado mexicano. Como dispone el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de las funciones públicas reservadas a mexicanos por nacimiento requiere estrictamente no haber adquirido ninguna otra nacionalidad, con el fin de prevenir eventuales conflictos de interés o lealtades divididas frente a potencias o jurisdicciones extranjeras.

Esta salvaguarda cobra una relevancia máxima en el cargo de gobernador o gobernadora, en virtud de la interpretación armónica de los artículos 35, fracción IV; 40; y 41, primer párrafo, constitucionales, los cuales distinguen los cargos de elección popular por emanar del voto directo de la ciudadanía y concentrar la representatividad soberana del pacto federal. Así, la exclusión de la doble nacionalidad no es una restricción desproporcionada, sino una medida idónea para garantizar que la máxima autoridad ejecutiva del estado mantenga un vínculo jurídico y político de lealtad exclusiva e identidad absoluta con las instituciones democráticas del país.

En el marco del Derecho Internacional, este esquema normativo encuentra sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en su numeral 23.1. De lo cual en su artículo 2º permite reglamentar el ejercicio de estos derechos por determinadas razones, de lo que se desprende la nacionalidad. Es así que, la materia se encuadra dentro de la Convención para regular el ejercicio de los derechos políticos.

Conforme a los estándares del derecho político internacional, los Estados conservan la facultad soberana de determinar las condiciones de elegibilidad para el acceso a las funciones más elevadas de dirección pública. Limitaciones sustantivas orientadas a salvaguardar la seguridad institucional y la independencia política resultan razonables, necesarias y proporcionadas bajo criterios de representatividad democrática.

Asimismo, la prohibición de invocar ante autoridades extranjeras un estatus jurídico diferente protege la soberanía de la jurisdicción local y la validez universal del orden jurídico mexicano. Impedir la dualidad de amparos evita la impunidad, el sometimiento a jurisdicciones foráneas y el quebrantamiento de la igualdad procesal de los servidores públicos ante la ley interna.

La veta operativa de la norma restringe de forma categórica el uso de documentación oficial de viajes emitida por potencias extranjeras, como los pasaportes extranjeros, durante el ejercicio del cargo. Este veto instrumental previene el uso pragmático de prerrogativas concedidas por otros Estados que mermen la autoridad moral o la presencia institucional del representante público.

Del mismo modo, vedar el ejercicio activa o pasivamente de la ciudadanía ante un Estado ajeno anula la contradicción ideológica y política de interferir en procesos democráticos de otras naciones mientras se dirige el destino institucional local. El compromiso democrático de una autoridad en funciones exige concentrar las prerrogativas cívicas única y exclusivamente en el territorio estatal e integrar los intereses nacionales.

Invocarse bajo la protección diplomática de un gobierno extranjero constituiría una afrenta directa a la dignidad de la república y al orden federado. Por ello, la imposibilidad normativa de acogerse a tutelas de delegaciones exteriores previene situaciones de sujeción indebida ante crisis diplomáticas o conflictos de competencia legal.

La importancia medular de esta propuesta reside en consolidar la estructura democrática de Michoacán mediante blindajes normativos acordes con los desafíos institucionales del siglo XXI. Se establece una regla de integridad pública rigurosa que eleva la confianza ciudadana hacia las instituciones, asegurando que las decisiones del gobierno emanen exclusivamente de la voluntad popular soberana.

Los alcances jurídicos y políticos de la iniciativa trascienden la mera reglamentación procesal de los requisitos de elegibilidad. Al delinear un régimen de lealtad única, la reforma previene conflictos de interés a escala geopolítica, fortalece el principio de neutralidad gubernamental y consolida la legitimidad de las autoridades al momento de ejercer facultades de imperio en nombre de la colectividad.

Esta adición normativa se posiciona como una salvaguarda estructural imprescindible para tutelar la soberanía del Estado, homogenizar las responsabilidades del servicio público y garantizar que el ejercicio de la magistratura política responda, en todo momento, a los más altos valores patrio-institucionales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la fracción II del artículo 8, los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nos permitimos someter a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana michoacana en pleno goce de sus derechos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.

II. ...

III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.

MORELIA, MICHOACÁN, a 1 de octubre del 2026

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho
Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres









www.congresomich.gob.mx